

Asignan nuevas funciones al Centro Nacional de Capacitación e Investigación para la R.A.

DECRETO LEY N° 21295

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 18348 se creó el Centro Nacional de Capacitación e Investigación para la Reforma Agraria (CENCIRA), como organismo público descentralizado del Sector Agrario, asignándosele funciones de acuerdo a los requerimientos de la fase inicial del proceso de Reforma Agraria;

Que con posterioridad a la creación del CENCIRA, se han asignado responsabilidades de capacitación en el ámbito rural a diversos organismos del Sector Público, cuya acción en dicho campo es necesario coordinar a fin de garantizar la unidad de programas, contenidos y métodos para la capacitación campesina;

Que como consecuencia del significativo avance del proceso de Reforma Agraria se requiere reorientar las acciones de capacitación e investigación campesina, dándose prioridad a aquellas que propendan el desarrollo de las empresas constituidas;

Que, en consecuencia, CENCIRA debe atender a estos requerimientos del proceso de Reforma Agraria, asumiendo nuevas funciones y adecuando su estructura orgánica para una mejor operatividad a nivel nacional y local;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°—El Centro Nacional de Capacitación e Investigación para la Reforma Agraria (CENCIRA), es un organismo público descentralizado del Sector Agrario, responsable de dirigir, planificar, coordinar y controlar las actividades de capacitación e investigación vinculadas al proceso de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, de conformidad con el Plan Nacional de Capacitación Campesina.

Artículo 2°—Son funciones del CENCIRA:

a. Informar a la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, por intermedio del Ministro de Agricultura, sobre el Plan Nacional de Capacitación Campesina, aprobado por dicho Ministro;

b. Orientar y coordinar las acciones de capacitación e investigación campesina que ejecutan los organismos de los sectores público y no público;

c. Realizar actividades de capacitación de trabajadores del Sector Público, de las Empresas y Organizaciones Campesinas y Campesinos en general, así como acciones de investigación, vinculadas ambas al proceso de Reforma Agraria y Desarrollo Rural;

d. Normar y evaluar las acciones de capacitación e investigación en el campo de su competencia; y

e. Informar periódicamente a la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, por intermedio del Ministro de Agricultura, acerca de los avances del Plan Nacional de Capacitación Campesina.

Artículo 3°—El CENCIRA para el cumplimiento de sus funciones tiene la estructura orgánica siguiente:

a. Organos de Dirección:

— Consejo Directivo del CENCIRA

— Consejos Directivos Zonales

— Presidencia Ejecutiva

b. Organos de Control:

— Oficina de Inspectoría.

c. Organos de Asesoramiento:

— Oficina de Planificación

— Oficina de Asesoría Jurídica

— Comité Consultor de Bases

d. Organos de Apoyo:

— Secretaría General

— Oficina de Relaciones Públicas

— Oficina de Administración

e. Organos Técnico-Normativo

— Dirección Técnica

f. Organos Ejecutivos:

(1) Nivel Nacional:

— Dirección de Capacitación

— Dirección de Investigación

— Dirección de Comunicaciones

(2) Nivel Zonal y Local:

— Oficinas Zonales

— Centros de Capacitación e Investigación Campesina Participante.

Artículo 4°—El Consejo Directivo del CENCIRA es el órgano encargado de coordinar la integración de las acciones multisectoriales de capacitación e investigación vinculadas al proceso de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y determinadas por el Plan Nacional de Capacitación Campesina. Estará integrado por:

a. Un representante del Ministro de Agricultura, quien lo presidirá y actuará como Presidente Ejecutivo del CENCIRA.

b. El Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, quien actuará como Vice-Presidente;

c. El Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas;

d. El Director General de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria (OSPA);

e. Un delegado del Ministerio de Alimentación;

f. Un delegado del Ministerio de Educación;

g. Un delegado del SINAMOS;

h. Un delegado de la Comisión Nacional de Propiedad Social (CONAPS); e

i. Un delegado de la Confederación Nacional Agraria.

Por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura y el Titular del Sector respectivo, podrán ser incorporados otros sectores, que por la naturaleza de sus funciones deban integrarlo. El Titular del Sector incorporado designará el delegado que lo represente.

Artículo 5°—Son atribuciones del Consejo Directivo del CENCIRA:

a. Formular el Plan Nacional de Capacitación Campesina y someterlo al Ministro de Agricultura para su aprobación;

b. Normar, supervisar, coordinar y evaluar las actividades intersectoriales de capacitación e investigación vinculadas al proceso de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, comprendidas en el Plan Nacional de Capacitación Campesina;

c. Proponer Comisiones Técnicas permanentes de trabajo, de carácter intersectorial, con el objeto de integrar programas y acciones de capacitación campesina;

d. Normar la organización y funciones de los Consejos Directivos Zonales de Capacitación Campesina y aprobar sus planes y programas respectivos; y

Establecer con la Junta Permanente de Coordinación Educativa (JUPCE), los mecanismos de coordinación para articular

las acciones de Capacitación Campesina con otras correspondientes al ámbito de la Promoción Educativa para las Areas Rurales.

Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de votos, en forma de acuerdos.

Artículo 6º—Las atribuciones del Presidente del Consejo del CENCIRA y las funciones específicas de los órganos de asesoramiento apoyo, técnico—normativo y de ejecución, serán determinadas en el reglamento respectivo.

Artículo 7º—Constitúyase en el ámbito de las Zonas Agrarias, Consejos Directivos Zonales de Capacitación Campesina integrados por:

a. El Jefe de la Oficina Zonal del CENCIRA, quien lo presidirá;

b. El Director de la Zona Agraria del Ministerio de Agricultura, o su representante;

c. El Director de la Zona del Ministerio de Alimentación, o su representante;

d. Un delegado del Ministerio de Educación;

e. Un delegado del SINAMOS; y

f. Un delegado de cada Federación Agraria existente en el ámbito de la Zona Agraria respectiva.

Artículo 8º—Los Consejos Directivos Zonales tienen como función la formulación, supervisión y evaluación de los Planes Zonales de Capacitación, con sujeción al Plan Nacional y teniendo en cuenta las características de la Zona. Asimismo se establecerán mecanismos de coordinación con las Juntas Permanentes de Coordinación Educativa Regional o Zonal (JUPCER o JUPCEZ), según sea el caso.

Artículo 9º—El Presidente Ejecutivo del CENCIRA tiene las atribuciones siguientes:

a. Ejercer la representación legal de acuerdo a las facultades que le otorga el presente Decreto Ley;

b. Dirigir la marcha administrativa y técnica del CENCIRA;

c. Dictar Resoluciones Directorales en materias propias del organismo;

d. Cumplir y hacer cumplir el Plan Nacional de Capacitación Campesina y los acuerdos del Consejo Directivo;

e. Proponer al Consejo Directivo los planes y programas a ejecutar;

f. Representar al Sector por delegación expresa del Ministro de Agricultura, en la celebración de contratos y convenios en asuntos relativos a la capacitación e investigación vinculadas al proceso de Reforma Agraria y Desarrollo Rural; y

g. Otras que se le asignen, vinculadas a su función.

Artículo 10º—El Organismo de Control está encargado de preparar y ejecutar el Plan Anual de Inspectoría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Control y Disposiciones Complementarias.

Artículo 11º — Los Organos de Asesoramiento asisten al Presidente Ejecutivo en la elaboración del Plan Anual de Actividades, Asuntos Legales y otros que se determinen en el Reglamento, manteniendo relaciones funcionales con los Organos de Asesoramiento del Sector Agrario.

Artículo 12º — Los Organos de Apoyo cumplen funciones de Secretaría, Coordinación, Impresiones, Mantenimiento, Seguridad, Elaboración y Control de Presupuesto, así como las de Relaciones Públicas y otras que se determinen en el Reglamento respectivo.

Artículo 13º — El Organismo Técnico—Normativo está encargado de orientar, normar, coordinar, supervisar, apoyar y evaluar las actividades de capacitación e investigación, de los órganos ejecutivos de nivel nacional, zonal y local, con la finalidad de garantizar una actividad institucional integrada y coherente.

Artículo 14º — Los Organos Ejecutivos realizan las acciones de capacitación e investigación, de acuerdo con los requerimientos del Plan Nacional de Capacitación Campesina.

Artículo 15º — La ejecución de las acciones descentralizadas del CENCIRA estará a cargo de sus Oficinas Zonales, cuya organización y funciones serán determinadas en el reglamento respectivo.

Artículo 16º — A nivel local, se constituirán Centros de Capacitación e Investigación Campesina Participante (CENCICAP), dependientes de la Oficina Zonal correspondiente al ámbito de su acción.

Los CENCICAP estarán conformados por equipos multidisciplinarios que asumirán las tareas de capacitación e investigación, promoviendo la participación campesina y potenciando la utilización de los recursos de la micro—región, dentro de un sistema de Planes de Acción Concentrada (PAC).

Artículo 17º — El CENCIRA podrá celebrar Convenios con Organismos Nacionales e Internacionales, para la financiación total o parcial de programas de capacitación e investigación específicos, en concordancia con el Plan Nacional de Capacitación Campesina y de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 18º — El CENCIRA ejecutará los programas de capacitación e investigación comprendidos en los convenios de ayuda técnica y financiera que el Ministerio de Agricultura concerta con organismos internacionales, sin que comprometa el crédito público.

Artículo 19º — Para el mejor cumplimiento de sus fines, el CENCIRA podrá solicitar la colaboración y cooperación técnica de la Universidad Peruana y de organismos nacionales e internacionales, de conformidad, esta última, con las normas que rigen la cooperación técnica internacional.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. — El CENCIRA queda facultado para remunerar los servicios docentes por horas y percibir como ingresos propios pensiones de enseñanza, así como los provenientes de convenios para investigación y estudios. El reglamento respectivo determinará las condiciones y límites de esta autorización.

Segunda. — Las entidades involucradas en el cumplimiento del Plan Nacional de Capacitación Campesina, proveerán los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para su ejecución.

Tercera. — Para la organización y funcionamiento de las Oficinas Zonales del CENCIRA, el Estado proveerá los recursos necesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — El Ministerio de Agricultura transferirá al CENCIRA los recursos financieros, de personal, equipo y mantenimiento del Centro de Documentación del Sector Agrario (CEDSA), cuya organización, funcionamiento y dirección corresponden a dicho Organismo.

Segunda. — Para adecuar la actual organización del CENCIRA a los términos del presente Decreto Ley, fúcilase a dicho Organismo a reformular su Presupuesto Analítico y sus Cuadros de Asignación de Personal, quedando en suspenso para tal efecto el Decreto Ley 11377 y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta disposición transitoria, por el término de sesenta días computado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

Tercera. — El CENCIRA, dentro del término de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Ley, elaborará el respectivo Proyecto de Reglamento, que será aprobado por Decreto Supremo.

DISPOSICION FINAL

Derógase o déjase en suspenso, en su caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos setenticinco.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR VARGAS PRIETO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

General de División EP LUIS LA VERA VELARDE, Ministro de Energía y Minas.

General de División ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor LUIS BARUA CASTANEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP CESAR CAMPOS QUESADA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de Brigada EP GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Mayor General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

Mayor General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

General de Brigada EP ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transporte y Comunicaciones.

General de Brigada EP RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Octubre de 1975.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR VARGAS PRIETO.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

General de División EP ENRIQUE GALLEGOS VENERO.